

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CADILLAC CLEAN ROOM
SERVICES INC.
Peticionario

v.

MEDTRONIC PUERTO
RICO OPERATIONS CO.
Recurrido

TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA DE
CAGUAS,
HON. BENICIO G.
SÁNCHEZ LA COSTA

KLRX202300024

MANDAMUS
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.:
CG2021CV00932

Sobre:
Cobro de dinero-
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2023.

El peticionario, Cadillac Clean Room Services, nos solicita que expidamos un auto de *mandamus* contra el Hon. Benicio G. Sánchez La Costa, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, para que le ordenemos que cumpla con su deber ministerial y atienda la *Moción solicitando la adjudicación de las mociones pendientes* en el caso número CG2021CV00932, entre otras.¹ Examinada la petición ordenamos al Juez Sánchez La Costa exponer su posición. En cumplimiento de nuestra orden, el Juez Sánchez La Costa compareció mediante *Resolución* emitida el 17 de octubre de 2023 y notificada el 20 de octubre de 2023.

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define el auto de *mandamus* como un recurso altamente privilegiado, dictado por un tribunal de justicia a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona,

¹ Se desprende de la *Petición* ciertas referencias a la *Moción de Desestimación* presentada por Medtronic Puerto Rico Operations Co. y la Oposición de Cadillac Clean Room Services Inc. (con sus respectivas dúplicas y réplicas) así como, la *Solicitud de Paralización de Descubrimiento de Prueba* instada por Medtronic Puerto Rico Operations Co.

corporación o tribunal de inferior jerarquía dentro de su jurisdicción, requiriéndole el cumplimiento de algún acto dentro de sus atribuciones o deberes ministeriales. De otra parte y atinente a la presente causa es norma reiterada que, los tribunales solo podemos adjudicar casos justiciables. El Tribunal Supremo reiteró la doctrina de academicidad en *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803 (2021). Un pleito que comienza y luego sufre cambios fácticos o judiciales, puede convertirse en uno no justiciable si la solución se torna académica o ficticia. *Íd.*, pág. 816. Cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la academicidad. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010). A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

En el caso de autos, el peticionario nos pidió que le ordenásemos a la Juez Sánchez La Costa a resolver la *Moción solicitando la adjudicación de las mociones pendientes* en el caso número CG2021CV00932, entre otras. Es evidente que su pedido relacionado fue atendido mediante *Resolución* dictada el 17 de octubre de 2023 y notificada en autos el 20 de octubre de 2023. Siendo ello así, y ante los cambios fácticos en la presente causa, el recurso según instado se tornó académico y procede su desestimación.

En virtud de lo anterior, y conforme nos autoriza la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*, se desestima el recurso de *mandamus*.

Notifíquese al Hon. Benicio G. Sánchez La Costa, del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones